
RESOLUCION DE NULIDAD DE ACTA DE NOTIFICACION

Expediente 2019-0515-TRA-BM

OCURSO

ANA GUISELLE CHAVES SALAS, Apelante

Registro de la Propiedad de Bienes Muebles (Expediente de origen 193-2015)

VOTO 0042-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinticinco minutos del tres de abril del dos mil veinte.

Conoce este Tribunal de la solicitud de revocatoria con nulidad concomitante interpuesta por la licenciada Ana Guiselle Chaves Salas, mayor de edad, casada, abogada y notaria, vecina de San José, con cédula de identidad 204050144, contra el Voto 0671-2016, dictado por este Tribunal, a las 14:15 horas del 18 de abril del 2016.

Redacta la juez Ortiz Mora y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En el presente asunto, la solicitante licenciada Chaves Salas, mediante memorial presentado el 18 de octubre del 2019, interpuso ante este Tribunal Recurso de Revocatoria con Nulidad concomitante sobre el Voto 0671-2016, dictado por este Tribunal, a las 14:15 horas del 18 de abril del 2016, indicando que se ordenó el levantamiento marginal del ocurso que soporta el automotor placas NCP130, tomo 2015 asiento 573080 del 7 de diciembre del 2015. Que el ocurso fue levantado sin que la resolución recurrida estuviera en

firme o fuera eficaz, pues constató que el fallo fue notificado a un correo diferente del que había ofrecido ante esta sede, por lo que no ha sido notificada hasta el día de hoy, siendo que la resolución deviene en ineficaz.

SEGUNDO. Si bien es cierto conforme al artículo 25 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000, las resoluciones dictadas por el Tribunal Registral Administrativo no tienen recurso alguno, salvo el extraordinario de Revisión conforme los presupuestos establecidos en los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), este Tribunal se avoca al conocimiento de la nulidad planteada ya que conforme al escrito expuesto se observa una situación que altera el procedimiento e induce a la solicitante en indefensión. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 224 de la LGAP, de aplicación supletoria conforme así lo dispone el artículo 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. Por lo que, para todos los efectos el recurso de nulidad presentado se tomará como un recurso extraordinario de revisión.

Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos administrativos, que como bien se sabe, han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador en la LGAP, en dos categorías: **ordinarios (revocatoria y apelación) y extraordinarios (revisión).**

Refiriéndose a la naturaleza y alcances en particular del recurso de revisión, el profesor Eduardo Ortiz Ortiz señalaba:

“(...) Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, por motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre

ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)”. Citado por Roberto QUIRÓS CORONADO, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, p. 407.

Y en mismo sentido se han manifestado los profesores españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández:

“(...) Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.” (**Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás Ramón FERNÁNDEZ, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1977, pág. 446).**

Partiendo de las citas doctrinarias transcritas, se desprende que el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, por cuanto sólo procede en los supuestos expresamente señalados en el artículo 353 de la LGAP:

“1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*

-
- b) *Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
 - c) *Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
 - d) *Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”*

Se debe acotar que conforme al artículo 354 de la citada ley, el *recurso de revisión* debe interponerse, en el primer supuesto, *“dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado”*; en el segundo, *“dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos”*; y en los dos restantes, *“dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde”*.

Ahora bien, tal y como lo apuntó la Procuraduría General de la República (por ejemplo, en sus Dictámenes C-274-98, del 16 de diciembre de 1998, y C-157-2003, del 3 de junio de 2003), los supuestos para dar cabida al *recurso de revisión*, previstos en el artículo 353 de la LGAP, coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esa naturaleza. De esa manera y siempre de conformidad con la Procuraduría, con sustento en los criterios del tratadista español Jesús González Pérez (**véase “Los recursos administrativos y económico-administrativos”, Editorial Cívitas S.A., Madrid, 1975, pp. 299- 306**), sobre cada uno de los motivos debe señalarse lo siguiente:

- En cuanto al primero de los motivos, el error de hecho debe darse, no respecto de los supuestos normativos aplicables, sino de los supuestos de hecho, no bastando que se dé, simplemente, el error, sino que debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor

esfuerzo; además, debe proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a éste.

- En el segundo, los nuevos documentos a los que se refiere la norma deben tener tal importancia en la decisión del asunto que, de haberse incorporado al expediente, el resultado habría sido, necesariamente distinto, pero esto siempre que la parte no los conociese, o que no hubiere podido aportarlos oportunamente al expediente.
- En cuanto a la tercera causal, los documentos o testimonios declarados falsos deben haber sido tomados en consideración para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, permitiendo tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta; en este caso, la falsedad debe estar declarada en firme de manera posterior al procedimiento, o bien, si es anterior el recurrente debe comprobar que ignoraba esa falsedad.
- Finalmente, en el último de los supuestos, importa que cualquiera de los delitos que estipula la norma, hayan sido declarados como tales por resolución penal firme.

Entonces, partiendo de tales bases dogmáticas, si con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y en el Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo 35456-J, del 31 de agosto de 2009), que remiten expresamente a la LGAP, este Órgano de Alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia, y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, consecuentemente, en lo que concierne al recurso de revisión, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de la ley antes citada, si procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo, debiéndose aclarar que su conocimiento debe ser asumido por este mismo Tribunal, por tratarse de un órgano de

desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia), y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (Véase en igual sentido el dictamen C-374-2004, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre del 2004).

TERCERO. En el caso bajo análisis, la apelante presenta un incidente de nulidad, pero según lo antes citado el Tribunal lo acoge para su análisis como un recurso de revisión en aras de la informalidad que reviste a la materia administrativa, según lo dispuesto por el citado artículo 224 de la LGAP.

Efectivamente, de los autos se constata que la resolución definitiva dictada por el Tribunal Registral Administrativo, bajo el Voto 0671-2016 no se notificó correctamente tal como fue indicado por la Licenciada Ana Guiselle Chaves Salas en escrito recibido por este Tribunal el 18 de marzo del 2016, que en lo que interesa indica que deberá ser notificada: **“...al correo electrónico “miguelangel2200@hotmail.com o supletoriamente al fax 22801660...”**. Pero según se constata a folio 63 del expediente principal, por error involuntario se dirigió al errado correo: miguelangel2200@hotmail.com, situación que considera este Tribunal, configura un quebranto del debido proceso.

Aun y cuando, la resolución 0671-2016 dictada por este Tribunal está sustentada y los motivos controvertidos han sido evacuados, tiene razón la apelante en que debe comunicársele lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable. La Sala Constitucional ha sido conteste a través de su jurisprudencia, en cuanto al respeto de las reglas del debido proceso que la administración está obligada a observar cuando resuelve una gestión planteada. En ese sentido, este alto Tribunal y en lo que interesa, mediante resolución N.º 7431-99, dictada a las 15:45 horas del 28 de setiembre de 1999, que ha sido reiterada hasta la fecha, indicó:

“... en sentencia número 15-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa, la Sala sintetizó algunos elementos básicos del debido proceso-(...): “a)...; b) ...c); ch) ; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.”.

Consecuentemente, al no haber recibido la licenciada Chaves Salas la notificación de lo resuelto por esta Autoridad, tal omisión implica, a todas luces, un quebrantamiento del principio del debido proceso y del derecho de defensa, toda vez que las comunicaciones, como lo señala el jurisconsulto costarricense Eduardo Ortiz Ortiz:

“...son actos destinados a un ente extraño a la Administración, dirigidos a darle conocimiento de un hecho o acto de aquella. Se divide en notificaciones y publicaciones. Las primeras, son comunicaciones dirigidas a un sujeto determinado y tiene por objeto actos individuales o colectivos, que afectan a un número o grupo determinado de personas. Las notificaciones son una condición de la eficacia (producción de efectos) del acto notificado, cuando el mismo requiere de la colaboración del destinatario para su normal ejecución, como las órdenes. Cuando la colaboración es innecesaria y el acto se ejecuta por la simple producción de sus efectos, la notificación sirve, de todos modos, para contar la iniciación del plazo de impugnación administrativa (mediante recurso) o judicial (mediante acción) del acto mismo, plazo que no empieza a correr mientras dicha notificación no se dé...” (ORTIZ ORTIZ, Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, T.II, San José, Costa Rica, Editorial Stradtruuum Biblioteca Jurídica Dike, Edición 2002, pp. 324-325).

De lo anterior, resalta el deber de la Administración de observar el debido proceso en los asuntos que se someten a su consideración y la comunicación a quien corresponda de las decisiones que se resuelvan. En consecuencia, lo que procede es declarar nula el acta de

notificación de fecha miércoles 5 de octubre del 2016, a las 14:16 (folio 63 del expediente principal), a efecto de que se enderecen los procedimientos y así evitar nulidades futuras, debiendo notificarse dicha resolución a la licenciada Ana Guiselle Chaves Salas, según la información constante en el expediente sobre lugar y medio de notificaciones.

Por último, y en lo que respecta a la interposición del recurso de revocatoria invocado por la apelante, este se rechaza de plano por improcedente, ya que lo decidido en este caso, da por agotada la vía administrativa, manteniéndose incólume lo resuelto por el fondo, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J.

Con fundamento en lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso de revisión planteado por la Licenciada Ana Guiselle Chaves Salas, en contra del acta de notificación de fecha miércoles 5 de octubre del 2016, a las 14:16 horas (folio 63 del expediente principal). Notifíquese a la apelante Chaves Salas la resolución dictada por este Tribunal mediante el Voto 0671-2016, de las 14:15 horas del 18 de abril del 2016, al lugar y medio de notificaciones señalado, concretamente al correo **“miguelangel2200@hotmail.com o supletoriamente al fax 22801660...”**. Se ordena al Registro de la Propiedad de Bienes Muebles, retrotraer los efectos de la notificación al asiento de presentación anotado en la publicidad registral, bajo el tomo 2015, asiento 381598 de fecha 07 de setiembre de 2015, que corresponde a la segunda presentación del documento de traspaso del vehículo NCP130. Se rechaza por improcedente el recurso de revocatoria planteado.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas, jurisprudencia y doctrina que anteceden, se declara parcialmente con lugar el recurso de revisión planteado por la Licenciada Ana Guiselle Chaves Salas en los siguientes términos: **I)** Se declara la nulidad del acta de notificación de fecha miércoles 5 de octubre del 2016, de las 14:16 horas. **II)** Notifíquese a la licenciada Ana Guiselle Chaves Salas la resolución dictada por este Tribunal mediante el **Voto 0671-2016, de las 14:15 horas del 18 de abril del 2016**, al lugar y medio de notificaciones señalado, concretamente al correo **“miguelangel2200@hotmail.com o supletoriamente al fax 22801660...”**. **III)** Se ordena al Registro de la Propiedad de Bienes Muebles, retrotraer los efectos de la notificación al asiento de presentación anotado en la publicidad registral, bajo el tomo 2015, asiento 381598 de fecha 07 de setiembre de 2015, que corresponde a la segunda presentación del documento de traspaso del vehículo NCP130. **IV)** Se rechaza por improcedente el recurso de revocatoria planteado por la Licenciada Ana Guiselle Chaves Salas. **V)** Notifíquese esta resolución a la recurrente Chaves Salas, así como al Registro de la Propiedad de Bienes Muebles para lo que corresponda. **VI)** Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

Maut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

Descriptor
TG. Derecho Procesal Civil
TE. Nulidad